



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00366-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: JORGE LATORRE
Demandada: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Habría sido el caso realizar la audiencia del art. 72 C.P.T. y la S.S. dispuesta para el día de hoy, si no fuera porque al revisar el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 23 a 26), si bien se cuantifica la indemnización sustitutiva peticionada por la suma de \$11.563.223, con base en 513 semanas, se observa en la reclamación administrativa y en la historia laboral aportada con la acción, que el actor habría cotizado 667,43 semanas (fls. 5 a 15).

Con base en ello, se advierte que, tratándose del derecho mínimo e irrenunciable a la seguridad social, en la cuantificación de la indemnización sustitutiva no se incluyeron las semanas cotizadas desde el 01 de julio de 1997 al 31 de julio de 2000, y así mismo se empleó como IPC final el vigente para el año 2016, sin determinarse el valor la indexación solicitada en la pretensión tercera hasta la fecha de la presentación de la demanda como dispone el art. 26 C.G.P., que se aplica por remisión analógica del art. 145 C.P.T. y la S.S., que refiere sobre la cuantía que, se determina **“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”** (Negrita y subrayas del Juzgado)

Sin que la siguiente liquidación tenga incidencia sobre los resultados del proceso, se establece así, que las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, exceden la cuantía de los 20 s.m.l.m.v (\$17.556.060) que prevé el art. 12 C.P.T. y la S.S. modificado por la Ley 1395 de 2010:

Tiempo cotizado con el mismo salario				% Cotización Legal	# Sem. X % Cotización	Ultimo Salario Base Cotizac.	IPC Final Año (2016)	IPC Inicial Año	Salario Indexado	Salario Act. X # Dias
Desde	Hasta	# Dias	# Semanas							
01/07/1997	30/12/1997	180	25,71	13,50	347,14	\$333.480	93,11	26,52	1.170.826,65	210.748.797
01/01/1998	30/04/1998	120	17,14	13,50	231,43	\$386.837	93,11	31,21	1.154.065,78	138.487.894
01/05/1998	30/12/1998	240	34,29	13,50	462,86	\$386.850	93,11	31,21	1.154.104,57	276.985.096
01/01/1999	30/12/1999	340	48,57	13,50	655,70	\$456.480	93,11	36,42	1.167.019,57	396.774.984
01/01/2000	30/06/2000	180	25,71	13,50	347,14	\$497.550	93,11	39,79	1.164.284,51	209.571.211
01/07/2000	20/07/2000	20	2,86	13,50	38,57	\$331.700	93,11	39,79	776.189,67	15.523.793
21/06/2001	30/06/2001	10	1,43	13,50	19,29	\$95.333	93,11	43,27	205.141,11	2.051.411
01/07/2001	30/08/2001	60	8,57	13,50	115,71	\$286.000	93,11	43,27	615.425,47	36.925.528
01/09/2001	30/09/2001	29	4,14	13,50	55,93	\$276.466	93,11	43,27	594.909,85	17.252.386
01/10/2001	30/12/2001	90	12,86	13,50	173,57	\$286.000	93,11	43,27	615.425,47	55.388.292
01/01/2002	30/12/2002	359	51,29	13,50	692,36	\$309.000	93,11	46,58	617.668,31	221.742.924
01/01/2003	30/12/2003	360	51,43	13,50	694,29	\$332.000	93,11	49,83	620.359,62	223.329.464

Tiempo cotizado con el mismo salario				% Cotizacion Legal	# Sem. X % Cotizaci on	Ultimo Salario Base Cotizac.	IPC Final Año (2016)	IPC Inicial Año	Salario Indexado	Salario Act. X # Dias
Desde	Hasta	# Dias	# Seman as							
01/01/2004	30/12/2004	357	51,00	14,50	739,50	\$358.000	93,11	53,07	628.102,13	224.232.460
01/01/2005	30/12/2005	360	51,43	15,00	771,43	\$381.500	93,11	55,99	634.425,17	228.393.059
01/01/2006	30/12/2006	356	50,86	15,50	788,29	\$408.000	93,11	58,7	647.170,02	230.392.526
01/01/2007	30/12/2007	360	51,43	15,50	797,14	\$434.000	93,11	61,33	658.890,27	237.200.496
01/01/2008	30/12/2008	360	51,43	16,00	822,86	\$461.500	93,11	64,82	662.916,77	238.650.037
01/01/2009	30/12/2009	360	51,43	16,00	822,86	\$497.000	93,11	69,8	662.975,21	238.671.077
01/01/2010	30/12/2010	360	51,43	16,00	822,86	\$515.000	93,11	71,2	673.478,23	242.452.163
01/01/2011	30/05/2011	150	21,43	16,00	342,86	\$536.000	93,11	73,45	679.468,48	101.920.272
01/06/2011	21/06/2011	21	3,00	16,00	48,00	\$375.000	93,11	73,45	475.374,40	9.982.862
Total Dias		4.672	517,43	Total	9.789,77			TOTAL	15.578.221,2	3.556.676.73

*Porcentaje Promedio de Cotización (PPC)= Sumatoria # de semanas multiplicado por % de Cotización de esas semanas dividida por el total de todas las semanas	18,9201
--	---------

Ingreso Promedio actualizado = Sumatoria Total / Total días	\$761.277
Salario Base de Cotización Semanal (SBC)	\$177.631
INDEMNIZACION (SBC * PPC * Total Semanas /100)	\$17.389.681
Indexación	104,97 93,11
	\$ 19.604.712

De acuerdo con lo anterior, ha de señalarse que el art. 26 C.G.P. num. 1°, claramente dispone que se deben sumar todas las pretensiones peticionadas por el promotor de proceso, sin distinguir si se trata de pretensiones principales o accesorias, o si jurisprudencialmente están sometidas a alguna carga o valoración probatoria; inclusive, la limitación que establece la disposición objeto de análisis no se refiere a que se excluyan los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, sino a que dentro de la sumatoria no se incluyen los que se han causado con posterioridad a la presentación de la demanda; menos aún, no puede prejuzgarse si alguna de las pretensiones prosperará o no, ya que esa circunstancia depende de que se formule la excepción y de la valoración que más adelante haga el juez de conocimiento.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en el sub judice todas las pretensiones equivalen a \$19.604.712, inclusive, no pueden resolverse en el marco un proceso de única instancia sino de primera; igualmente, si se continuara con el conocimiento del asunto en este Despacho, eventualmente se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia, de ambas partes, ya que ninguno de los litigantes podría interponer recurso de apelación, configurándose en ese entendido una nulidad que no podría entenderse saneada en la medida, en que tal como advierte el numeral 4 del art. 136 C.G.P., se entiende vulnerado el derecho a la defensa.

Sobre el tema la sentencia STL3440 de 2018 de la Sala de Casación Laboral explicó que el art. 29 C.P. garantiza el debido proceso y el respeto de las formalidades procesales para garantizar la correcta administración de justicia, y evidenciado que desde la presentación de la demanda se advertía que el trámite correspondía a un proceso ordinario laboral de primera instancia, ha debido conocerse el asunto por el Juez Laboral del Circuito,

dado que la competencia del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales tiene una especial limitación que se determina acorde al monto de las pretensiones, factor que no es un absoluto inmodificable, pues debe armonizarse con los arts. 12 y 48 C.P.T. y el artículo 31 C.P., señalando éste último que las sentencias por regla general son apelables, lo que le impone al Juez realizar un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de los presupuestos que le otorgan competencia, con el fin de proteger los derechos fundamentales y tomar los remedios procesales para hacer cumplir el mandato superior, so pena de comprometer la competencia funcional y los valores superiores como el debido proceso, derecho de defensa y el principio de doble instancia. Por ello, si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el art. 12 C.P.T. *“es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”*

En este orden de ideas este Juzgado declarará la falta de competencia y conforme al art. 139 C.G.P. quedan a salvo las actuaciones adelantadas hasta este momento, y se dispondrá el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, para que avoquen su conocimiento, si lo estiman pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para continuar conociendo el asunto de la referencia; no obstante, quedan a salvo las actuaciones adelantadas hasta la fecha conforme al último inciso del art. 139 C.G.P., por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el reparto entre los H. Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Cúmplase con lo anterior a través de la Secretaría, previas las constancias del caso en los libros radicadores.

CUARTO: Contra esta decisión no proceden recursos conforme a los incisos 1º y 2º del artículo 139 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 082 del 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00416-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: MARLEIDY REINA RIOS
Demandado: KRAKEN DE COLOMBIA S.A.S.

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

En atención a la petición de aplazamiento de la diligencia, presentada por el apoderado de la demandante, el Juzgado accede a ella por única vez con el fin de lograr el recaudo de la prueba decretada en audiencia anterior por la circunstancia advertida en el memorial.

Se programa la continuación de la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.**, para el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Por Secretaría envíense nuevamente las comunicaciones al correo electrónico del apoderado de la demandante, con el contenido que tenían los oficios 6255, 6256 y 6257, con la precisión del cambio de fecha de la audiencia, para que realice el trámite que le corresponde, y al mencionado abogado se le solicita se comuniquen con el Despacho a través del correo electrónico no solo si se le presenta el mismo inconveniente referido en su memorial con los archivos que se le envían para el trámite, sino cuando tenga las guías de correo y/o los comprobantes de entrega para que hagan parte del expediente. Así mismo, para que contacte a los testigos y les informe sobre la nueva fecha de la audiencia.

Los nuevos oficios se enviarán también a los correos electrónicos de la parte demandada para agotar ese medio de citación.

Fíjese el AVISO en la página web – submenú Cronograma de Audiencias – Eventos, así como en el submenú de AVISOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 082 del 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00146-00

Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: WILMER ARLEY CARVAJAL DELGADO

Demandado: PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DEL NORTE LA HACIENDA S.A.S. Y OTROS

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Efectuada la notificación personal del extremo pasivo, con el fin de garantizarle el debido proceso y la posibilidad de ejercer directamente su defensa (fls. 32 a 41), sería el caso continuar con el trámite si no fuera porque se allega registro civil de defunción del Dr. Manuel Antonio Silva Osorio que acredita su fallecimiento el 26 de julio de 2020 (fl. 45), por lo que opera la causal de interrupción del proceso prevista en el numeral 2 del art. 159 C.G.P.

Si bien la información se allega a través de memorial radicado por el Dr. Leonardo Adolfo Cano Amaya, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado del actor, y adjunta para ello poder otorgado aparentemente por el actor (fls. 43 y 44), se echa de menos nota de presentación personal en el mandato, o en su defecto que el mencionado mandato hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, enviado, desde la dirección de correo electrónico del accionante, a la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 74 C.G.P. dispone que “...*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”, y el artículo 5 del Decreto 860 de 2020 amplió la manera de establecer la autenticidad, a los mensajes de datos previendo que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”

De tal forma que bien puede optarse por la manera tradicional en demostrar la autenticidad del mandato mediante nota de presentación personal, o en su defecto a través de mensaje de datos, en el que el poderdante envíe el mandato al apoderado judicial en la dirección que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, bien sea en el cuerpo del correo o mediante documento adjunto, debiendo mencionar en el memorial-poder la dirección de correo electrónico del abogado.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de reconocer personería al abogado que solicita se le permita actuar a nombre del actor hasta tanto no subsane la referida falencia.

Sin embargo, por tratarse de abogado inscrito que no tiene la calidad de apoderado de la parte, bajo la previsión del numeral 2 del art. 123 C.G.P. se le permitirá el acceso al expediente, enviándole el enlace para que realice su examen.

La presente decisión se notifica en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, y se

enviará al correo electrónico del abogado memorialista con el fin de enterarlo del canal electrónico mediante el cual se notifican las decisiones (nuestra página web), que debe revisarse diariamente, o en la periodicidad que a bien se tenga, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de los procesos.

En el evento de que dentro de los próximos cinco (5) días hábiles siguientes no se subsane el mandato que fue allegado, se dispondrá entonces enviar por Secretaría, mediante los servicios postales nacionales la citación a que refiere el art. 160 C.G.P. para efectos de que el demandante realice el trámite que permitirá la reanudación del proceso. Lo anterior, por cuanto en el expediente no obra número telefónico ni correo electrónico del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. **082** del **05 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
Secretario(a)